

LA OBLIGACION CORAL EN LOS CABILDOS Y EN LAS COMUNIDADES RELIGIOSAS

Nuestro propósito en este estudio se reduce a consignar algunas indicaciones acerca del rezo coral en los Cabildos de catedral y de colegiata, y en las casas religiosas de los Institutos donde existe la obligación de tener coro.

Dos partes abarcará: en la primera nos ocuparemos de los Cabildos; en la segunda, de las Comunidades religiosas, y al final señalaremos las diferencias que entre éstas y aquéllos se observan.

PRIMERA PARTE

LOS CABILDOS.—Estos, como dejamos indicado, pueden ser de catedral y de colegiata. Difieren entre sí en que a los primeros les competen tres oficios: *a)* ayudar al Obispo, y al que en vez de éste rija la diócesis, en el gobierno de la misma, y bajo este aspecto se dice que constituyen su Consejo o Senado; *b)* suplir al Obispo en las vacantes; *c)* dar a Dios un culto solemne en la catedral. En este último punto, y sólo en él, coinciden los Cabildos de colegiata con los de catedral, siquiera discuerden en que los primeros están encargados de tributar dicho homenaje a Dios en nombre de *toda la diócesis*, cuya representación no ostentan los segundos; pero en todo lo demás, conforme veremos, son idénticas las normas por que unos y otros se rigen.

De los treinta y dos cánones que el Código de Derecho canónico dedica a los Cabildos, en sólo tres nos vamos a fijar, por hallarse en ellos resumido lo que hace a nuestro propósito. Son éstos los cánones 413, 414 y 417.

“Todos los Cabildos—son palabras del canon 413—están obligados a celebrar debidamente cada día los oficios divinos en el coro, salvas las leyes de su fundación” (§ 1).

“El oficio divino abarca la salmodia de las horas canónicas y la celebración de la Misa conventual cantada, además de las otras Misas que hayan de celebrarse, o porque así lo prescriben las rúbricas del Misal, o para cumplir fundaciones piadosas” (§ 2).

“Se permite al hebdomadario celebrar la Misa conventual rezada cuando en la iglesia celebra de pontifical el Obispo u otro en su lugar” (§ 3).

“Todos y cada uno de cuantos poseen un beneficio coral—según advierte el canon 414—están obligados a celebrar diariamente en el coro mismo los oficios divinos, a no ser que la Sede Apostólica o las leyes fundacionales les faculten para el servicio por *turno*.”

“La Misa conventual—añade el canon 417, § 1—se ha de aplicar por los bienhechores en general.”

Las leyes fundacionales a que aluden los cánones 413 y 414 pueden disponer que no obligue todos los días el coro, o que no haya obligación de rezar en él todas las horas canónicas, o que, siendo cotidiana la obligación coral, baste con que asista cada día una parte de los capitulares. La razón de por qué en estos cánones se deja a salvo las leyes fundacionales la expresa el canon 1417, § 1, al autorizar a los fundadores de beneficios en general para poner, en el acto de la fundación, siempre que el Ordinario se lo consienta, condiciones aun contrarias al derecho común, con tal que sean honestas y no repugnen a la naturaleza del beneficio.

De la simple lectura de los cánones 413, § 1, y 414 se infiere que la obligación coral pesa sobre los Cabildos en cuanto corporación, y sobre cada uno de los canónigos y beneficiados en particular; puesto que, según dejamos indicado arriba, uno de los fines de los Cabildos catedralicios, y el único de los Cabildos de colegiata, consiste en celebrar solemnemente los divinos oficios en el coro, y, a su vez, los componentes de unos y otros perciben los frutos del beneficio para que cumplan debidamente el oficio al que dichos frutos van anejos, a tenor del canon 1409.

Tocante al *modo* cómo debe cumplirse dicho oficio, en diversas ocasiones han insistido sobre ello los Papas, los Concilios y las Sagradas Congregaciones, señalando las normas convenientes y corrigiendo los abusos que en algunos lugares habíanse introducido. Sirvan de muestra los testimonios que aducimos a continuación:

INOCENCIO III, en el IV Concilio de Letrán, después de señalar con pena—*dolentes referimus*—los graves abusos en algunas iglesias existentes, y de prohibirlos bajo pena de suspensión, mandaba terminantemente en virtud de obediencia que los obligados al rezo coral celebrasen el oficio

divino, así nocturno como diurno, con todo esmero y devoción, según el Señor les conceda (1).

CLEMENTE V hubo de insistir nuevamente en el Concilio de Viena para poner coto a no pocas profanaciones, y encargó a los Obispos y Superiores religiosos que trabajaran por desterrarlas, echando mano, si fuese preciso, de las censuras eclesiásticas y de otros remedios oportunos, procurando, en cuanto de los mismos dependiera, que en las iglesias catedrales, regulares y colegiadas se cantase la salmodia devotamente a sus debidos tiempos, y, asimismo, en las demás iglesias se celebrase en forma debida y conveniente el oficio divino, si querían evitar la indignación divina y la de la Sede Apostólica (2).

El Concilio de Trento, Ses. XXIV, *de ref.*, c. 12, refiriéndose en particular a las obligaciones de los canónigos seculares, ordena que se les obligue a cumplir sus oficios personalmente, sin que puedan valerse de sustitutos, y que en el coro, lugar destinado para la salmodia, con reverencia, distinción y devoción alaben el nombre de Dios con himnos y cánticos.

BENEDICTO XIV, en diversas ocasiones aplicó su atención a este negocio, publicando varios documentos con sabias disposiciones. Nos limitaremos a reproducir algunas, tomándolas de la encíclica "Cum semper oblatas", del 19 de agosto de 1744, al fin de la cual exhorta encarecidamente a los Obispos a que pongan sumo cuidado y vigilancia, de suerte que en los coros de sus respectivas iglesias, además de la devota celebración y debida aplicación de la Misa conventual, se canten las Horas canónicas no atropelladamente, sino con exactitud, y con las debidas pausas, y con la máxima reverencia y devoción, cual corresponde a la dignidad de las mismas.

Alude luego a la opinión, aceptada en algunas catedrales, según la cual los canónigos cumplieran su deber con estar materialmente presentes en el coro, sin tomar parte en el canto con los beneficiados inferiores, alegando en favor de aquella opinión antiguas costumbres, estatutos particulares o también pretendidos privilegios de sus iglesias. Pero es el caso, agrega, que contra semejante opinión está lo del Concilio Tridentino, el cual impone a los canónigos el deber de tomar parte en la salmodia (conforme hemos visto en el texto poco ha citado), la disciplina general de la Iglesia, que es contraria a dicho sentir, y la jurisprudencia de la Sagrada Congregación del Concilio, que rechazó y desaprobó la mencionada opinión cuan-

(1) C. 9, X, III, 41.

(2) C. 1, III, 14, in Clem.

tas veces hubo de dictaminar acerca de ella. Y, finalmente, advierte el Papa que si alguien se atiene a dicha práctica sin estar legítimamente facultado por un privilegio pontificio vigente, no hace suyos los frutos del beneficio ni las distribuciones, debiendo, por consiguiente, restituir (3).

No mucho después, o sea el 19 de enero de 1748, enviaba una carta al Patriarca de Aquilea rogándole que interviniera en la catedral de Verona, cuyo Cabildo se gloriaba de poseer muchos privilegios, entre ellos el de no tomar sus canónigos parte en la salmodia, el cual privilegio, lejos de reconocerlo el Papa, lo califica de verdadero abuso, y, como tal, recomienda al Patriarca que lo desarraigue y notifique de su parte a los canónigos que, si continuaran de aquella forma, en adelante no harían suyos los frutos de la prebenda ni las distribuciones, quedando obligados a la restitución (4).

De las respuestas de las Sagradas Congregaciones únicamente mencionaremos la que dió la de Ritos (*Cameracen*, 22 de mayo de 1841), del tenor siguiente: "El canónigo que asiste a coro, pero no canta las preces públicas, no cumple con la obligación coral" (5).

Nada extraño, por consiguiente, que sea por todos admitido que los canónigos y beneficiados, para cumplir con la obligación coral y hacer suyos los frutos beneficios y las distribuciones, deben tomar parte activa en el canto, sin que les baste rezar en voz baja.

La Misa conventual es la parte más importante del oficio coral, y en torno a ella giran todas las horas canónicas, sirviéndole unas de preparación litúrgica y otras de complemento.

Comprende tres requisitos: a) debe celebrarse diariamente y cantada (6); b) se ha de aplicar por los bienhechores en general; c) ha de celebrarla un capitular.

a) Acerca del primer punto afirmaba BENEDICTO XIV, en la mencionada encíclica "Cum semper oblatas", que eran tan claras las prescripciones del Derecho y tan uniformes las resoluciones de la Sagrada Congregación del Concilio, que no podía haber la menor duda sobre el particular. Además, hasta la Const. "Divino afflatu", de Pío X (1 de noviembre de 1911), eran no pocos los días en que debían los Cabildos celebrar dos Misas cantadas en el coro, cuyo exacto cumplimiento urgieron en diversas ocasiones la Sagrada Congregación del Concilio y la de Ritos, sin admitir como razón

(3) C. I. C. Fontes, vol. I, n. 345.

(4) C. I. C. Fontes, vol. II, n. 384.

(5) C. I. C. Fontes, vol. VIII, n. 5908.

(6) Este requisito admite alguna excepción, como puede verse en el can. 413, § 3.

suficiente para eximirles ni la costumbre contraria que en varios lugares se había introducido ni la escasez de personal por algún Cabildo alegada. En obsequio a la brevedad sólo mencionaremos algunas de aquellas resoluciones.

La Sagrada Congregación del Concilio (*Aretina*, 11 de marzo de 1604) ordenaba el envío de letras al Obispo de aquella diócesis, encargándole que obligara a los canónigos a celebrar dos Misas cantadas los días en que las rúbricas así lo establecían, sin que pudiera darse por suficiente la sustitución con Misas rezadas (7).

En la catedral de Urbino, que tenía aneja la cura de almas, existía la costumbre de celebrar todos los días Misa de aurora, equivalente a la parroquial, y después de nona cantaban la Misa conventual, del oficio del día como la anterior. Pero cuando acontecía cantar alguna Misa votiva o por difuntos, ya no cantaban la Misa conventual, estimando los canónigos que para lucrar lícitamente las distribuciones bastaba la Misa privada de la aurora. Consultada sobre el caso la Sagrada Congregación de Ritos, el 25 de julio de 1611, contestó que "los canónigos tenían obligación estricta de celebrar la Misa conventual cantada conforme al oficio del día, si habían de lucrar lícitamente las distribuciones cotidianas, sin que fuera suficiente la Misa de aurora. (8).

Idéntica respuesta dió esta misma Congregación en múltiples ocasiones, y en la *Papíen.*, 16 de enero de 1627, negó que pudiera introducirse costumbre contraria (9).

Que el reducido número de capitulares no era razón suficiente para eximir de la celebración cotidiana de la Misa conventual correspondiente al oficio del día lo declaró la misma Sagrada Congregación (*Aquilana*, 30 de julio de 1869) respondiendo a la pregunta sobre si el Cabildo de aquella colegiata, que sólo constaba de cinco canónigos y seis capellanes, tenía obligación de celebrar diariamente la Misa conventual, además de otra que había de cantar para cumplir con ciertos legados; contestó que por causa de las Misas votivas u otras que hubiesen de celebrar en cumplimiento de legados, no les estaba permitido omitir ningún día la Misa conventual si querían lucrar lícitamente las distribuciones a ella pertenecientes (10).

Para en adelante el Código confirmó la disciplina introducida por la Const. "Divino afflatu", arriba mencionada, cual se contiene en el títu-

(7) C. I. C. Fontes, vol. V, n. 2348.

(8) C. I. C. Fontes, vol. VII, n. 5259.

(9) C. I. C. Fontes, vol. VII, n. 5293.

(10) C. I. C. Fontes, vol. VII, n. 5672.

lo XII de las *Rúbricas* a continuación de aquélla publicadas en *Acta Apost. Sedis*, que a la letra dice así: “*De las Misas conventuales*. En las iglesias donde existe la obligación coral se celebrará siempre una sola Misa, con asistencia de los corales, que ha de ser la correspondiente al oficio del día, salvo cuando las rúbricas dispongan otra cosa. Las otras Misas, que hasta ahora se celebraban con la antedicha asistencia, en adelante se celebrarán rezadas fuera del coro, después de la correspondiente hora canónica; pero exceptúanse de esta regla las Misas en las letanías mayores y menores y las del día de Navidad. Igualmente se exceptúan las de los aniversarios de la elección y coronación del Sumo Pontífice, de la elección y consagración o traslación del Obispo, la del aniversario del último Obispo difunto y la de todos los Obispos o canónigos difuntos, y asimismo las Misas fundadas” (11).

b) *La Misa conventual en los Cabildos se ha de aplicar por los bienhechores*.—También sobre este punto contiene normas muy detalladas la repetida Const. de BENEDICTO XIV, en la cual confirma el Papa las múltiples resoluciones que en ese mismo sentido había dado la Sagrada Congregación del Concilio, y además inculcó a los Obispos con todo encarecimiento la vigilancia sobre la exacta observancia de semejante obligación, equiparada a la que tienen los párrocos, etc., de aplicar por sus feligreses los días respectivos.

Asimismo recomendaba a los Obispos que trabajaran por eliminar la falsa opinión, introducida en algunos Cabildos, según la cual, aplicando la Misa conventual por un bienhechor en particular a para levantar alguna carga, se daba por suficientemente cumplida la obligación de aplicar dicha Misa; con ser cierto—añadía—que debe ser aplicada por los bienhechores en general de la respectiva catedral o colegiata.

Ni era menos reprobable—agregaba—la opinión de algunos que juzgaban suficiente, para cumplir con el deber de rogar por los bienhechores, el rezar por ellos algunas oraciones o celebrar algunas Misas de aniversario.

A continuación expresa cómo dicha costumbre de aplicar la Misa conventual por los bienhechores en general se introdujo a manera de sucedáneo de los Dípticos antiguos. Y advierte que fué establecida por los Obispos en favor de los bienhechores, aun cuando muchos de éstos, al donar sus bienes a las iglesias, no pedían sufragios en retorno, limitán-

(11) A. A. S., III, 649.

dose a entregar dichos bienes para impetrar del Señor la remisión de los pecados.

Finalmente, no admitía como excusa para eximirse de tal obligación la costumbre contraria, en algunas iglesias existente, siquiera fuese inmemorial, ni la escasez de las rentas, si bien esto último podía alegarse para obtener una reducción en el número de Misas.

También autorizó el que se entregara estipendio al celebrante tomándolo de la masa de las distribuciones. El Código, a su vez, admite que "se puede observar la costumbre de entregar estipendio al celebrante, ora del cúmulo de las distribuciones, ora de las rentas de todas las prebendas por escote" (can. 417, § 3).

Conforme advierten WERNZ-VIDAL (12), el origen histórico de la aplicación de la Misa conventual—según el testimonio de BENEDICTO XIV arriba consignado—prueba que dicha obligación se extiende también a aquellos lugares donde, por el despojo de que fueron víctimas las iglesias, perecieron las fundaciones piadosas, en lugar de las cuales reciben los capitulares pensión del Gobierno; toda vez que tales pensiones o bien sustituyen en cierta manera dichas fundaciones, o consideran como bienhechores a quienes contribuyen con su dinero para las mismas.

c) *La Misa conventual ha de celebrarla un capitular.*—El canon 416 dispone que "los estatutos capitulares establezcan la conveniente norma, a la que habrán de atenerse los canónigos y beneficiados en el servicio del altar, ejerciendo por turno el oficio, ya de celebrante, ya de diácono y subdiácono..."

Según MUNIZ (13), "el turno puede establecerse por días o por semanas. Sobre esto es muy varia la costumbre de los Cabildos de España. Antes del Concordato celebraban la Misa conventual indistintamente canónigos y racioneros; mas después hay Cabildos en los que jamás celebran los beneficiados las Misas conventuales (14); los hay en que éstos celebran las segundas y terceras Misas, y en otros, finalmente, alternan canónigos y beneficiados".

¿Qué decir de aquellos días en que por disposición del "Ceremonial" celebra el Obispo en la catedral, u otro en su lugar cuando aquél está impedido o se halla vacante la diócesis? Y ¿qué decir de aquellos otros días

(12) *Ius Canonicum*, t. II, n. 687.

(13) *Derecho Capitular* 2, n. 219.

(14) En la catedral de Salamanca los beneficiados no pueden celebrar en el altar del coro, que está reservado a los canónigos.

en que, por establecerlo así los estatutos capitulares o por costumbre legítima, celebra una dignidad del Cabildo, en cuanto tal, no en sustitución del Obispo?

Acerca del primer punto, algunos autores, basándose en la respuesta de la S. Congregación de Ritos (*Marsorum*, 12 de noviembre de 1831), afirmaban que el Obispo no podía aplicar aquella Misa por los bienhechores, debido a la obligación que sobre él pesa de aplicarla por los diocesanos. A esto parecía dar pie el modo como estaba redactada la consulta, concedida en los términos siguientes: "Puesto que el Obispo en los días festivos tiene que aplicar la Misa por sus diocesanos, cuando en tales días celebra de pontifical, ¿deben los canónigos celebrar la Misa conventual cantada, y, a qué hora?"

La respuesta de la S. Congregación fué: "El hebdomadario, o aquel a quien incumbe la carga de la Misa conventual, la celebrará rezada antes o después de la Misa pontifical" (15).

Bien sabido es que generalmente las SS. Congregaciones se limitan a contestar al punto esencial de las preguntas que se les hacen, absteniéndose de entrar en detalles acerca de otras cuestiones que a veces van involucradas en la pregunta. Eso precisamente ocurrió en el caso que nos ocupa; pues la S. Congregación prescindió de si el Obispo tenía que aplicar la Misa por sus diocesanos, para fijarse únicamente en la razón de "Misa conventual", que no compete a las Misas celebradas por el Obispo o por otro que le supla en tales festividades; porque, de lo contrario, la dificultad se resolvía aplicando aquél al día siguiente por los diocesanos, conforme dispone el canon 419, § 2, cuando a un capitular que tiene cura de almas se le juntan en un mismo día las dos obligaciones. Por eso, es decir, porque tales Misas no son propiamente conventuales, tiene que celebrar otra el hebdomadario y aplicarla por los bienhechores. Esto rige aun en aquellos días que toca celebrar al Obispo, mas por hallarse impedido, o por estar la diócesis vacante, le suple un capitular, según disponía el derecho antiguo, y actualmente continúa en vigor, conforme establece el canon 413, § 3. Y es cosa clara que en esta última hipótesis no puede alegarse que el capitular se hallaba impedido de aplicar por los bienhechores, ya que sobre él no pesa la carga de aplicar por los diocesanos.

Por consiguiente, la razón no es otra que la ya apuntada, o sea que la Misa del Obispo, o de su suplente, *no es conventual*. Y no lo es, sencillamente porque el Obispo no forma parte del Cabildo, considerado éste

(15) C. I. C. Fontes, vol. VIII, n. 5858.

como sujeto de la obligación coral. Únicamente se puede afirmar que el Obispo es del gremio del Cabildo y Jefe del mismo, cuando al Cabildo se le considera en cuanto constituye el Consejo o Senado del Obispo y la porción selecta del clero diocesano (16).

En cambio, cuando en ciertas festividades, por disponerlo así los estatutos o la costumbre, según arriba indicábamos, celebra una dignidad del Cabildo en su propio nombre, no en lugar del Obispo, como aquella Misa es *conventual*, debe aplicarla por los bienhechores, quedando libre de esa carga el hebdomadario; conforme resolvió la S. Congregación del Concilio en la mencionada causa.

* * *

Tocante al lugar, ya hemos visto arriba cómo los cánones 413, § 1, y 414, reflejando la disciplina antigua, ordenan que los Cabildos celebren los divinos oficios y asistan a la Misa conventual en el coro. Pero esta norma admite algunas excepciones cuando, a juicio del Obispo, resulte demasiado molesto permanecer en el coro, v. gr., por el excesivo frío o calor, en cuyo caso puede aquél autorizar dicha celebración en alguna capilla de la catedral o colegiata, y hasta en la sacristía, en los días feriados, según consta por varias declaraciones de la S. Congregación del Concilio a que alude FERRARIS (17).

* * *

Por lo que atañe a la *obligación* de asistir a coro, muy bien dice MUNIZ (18) que se trata de una "ley (que) no es meramente penal, sino también moral, y obliga bajo pena de pecado grave *ex genere suo*, según sentencia de todos los canonistas y moralistas, si se exceptúan NAVARRO, TAMBORINI, BARBOSA, CECCOPERIO y algún otro, de los antiguos, y BALLERINI-PALMIERI, entre los modernos... Si las frases absolutas y terminantes del canon 414 no acusan una obligación moral, no sabemos si hay obligaciones morales en la Iglesia. Calificar de pecado *per se* grave la falta de asistencia por dos o tres días en el año nos parece riguroso, y excesivamente laxo no hallar pecado grave sino en la falta de un mes o más. Faltar habitualmente y sin causa a algunas de las horas canónicas del día,

(16) Véase S. Congregación del Concilio, *Dioecesis V., Missa conventualis*, 13 martii 1920 et 12 martii 1921; A. A. S., XIII, pp. 438 ss.

(17) *Prompta Bibliotheca, v. Canonicus*, art. V, nn. 41-43.

(18) *Derecho Capitular* 2, n. 203.

asistiendo a las demás, también nos parece grave; pero excusamos aun de venial al que falte alguna vez a ciertas horas por causa honesta, aunque no sea grave”.

Según hemos indicado al principio, no entra en el marco de este estudio el ocuparnos de las cuestiones relativas a los casos en que los capitulares pueden, sin asistir a coro, ganar las distribuciones y los frutos de la prebenda, o éstos por lo menos; ni de aquellos otros casos en que los pierden aunque asistan a parte del oficio divino. De modo que pasamos a la

SEGUNDA PARTE

LAS COMUNIDADES RELIGIOSAS.—Lo concerniente a las mismas respecto del oficio coral se contiene en el canón 610, del tenor siguiente:

§ 1. Tratándose de religiones, de varones o de mujeres, que tienen obligación de coro, debe rezarse todos los días en común el oficio divino, a tenor de las constituciones, en todas aquellas casas donde haya por lo menos cuatro religiosos obligados a coro que no se hallen legítimamente impedidos, y aun siendo menos, si las constituciones así lo determinan.

§ 2. Debe asimismo celebrarse todos los días la Misa correspondiente al oficio, según las rúbricas, en las religiones de varones y, a ser posible, también en las de mujeres.

§ 3. En esas mismas religiones, tanto de varones como de mujeres, los profesos solemnes que no hayan asistido a coro deben rezar en privado las horas canónicas, exceptuados los legos.

El Código, por consiguiente, no impone, sino que da por supuesta la obligación del rezo coral en algunas religiones. Esta obligación, lo mismo que varias otras, fué introducida por la costumbre en todas las Ordenes religiosas fundadas antes del siglo XVI, excepción hecha de las Ordenes militares.

El poco antes mencionado FERRARIS (19) se expresaba de este modo: “Por el hecho de pertenecer a una religión sujeta al coro tienen obligación grave de rezar el oficio divino, bien sea públicamente en el coro, bien en privado (20), todos y cada uno de los regulares en ella profesos; y esto

(19) *Prompta Bibliotheca, v. Officium divinum*, art. 1, n. 37.

(20) Tocante a la obligación de rezar en privado, no se olvide que hasta el año 1857, en que la S. Congregación *super statu Regularum*, encíclica *Neminem latet*, introdujo los votos simples, previos a la profesión solemne, en las Ordenes obligadas al coro, sólo había votos solemnes. De ahí que FERRARIS afirmara en general que los profesos estaban obligados a rezar el oficio divino en público o en privado.

por razón de la costumbre general que en todas las religiones sometidas al coro ha sido aceptada con ese compromiso, aun cuando no estén obligados por el título de orden sagrada los que no la hayan recibido todavía; o por la regla, o por voto, según opinan de consuno los Doctores, exceptuados unos pocos; toda vez que las costumbres generales tienen fuerza de ley que obliga bajo pecado mortal; y semejante costumbre, bajo tal obligación, ha sido aceptada como regla general en las religiones corales, según el común sentir de casi todos los Doctores, a los cuales hay que atenerse en las cosas morales, como quiera que rara vez discurre bien el que se permite opinar en contra de lo que admiten casi todos, al decir de BALDO.

Lo dicho tiene aplicación a las Ordenes religiosas. En cuanto a las Congregaciones, hay que atenerse a lo que dispongan las constituciones, según afirman VERMEERSCH-CREUSEN (21) y SCHAEFER (22).

En todo caso es una obligación *real* y *local*, mas no *personal*; de tal suerte que a ningún religioso en particular le obliga *sub gravi* la asistencia, salvo cuando sea preciso para que pueda haber coro. Por lo que a los Superiores atañe, personalmente se hallan en la misma condición que los súbditos; pero, por razón de su cargo, están obligados a velar por que se tenga el coro debidamente; de tal forma que, si por culpa suya, se omitiera a algún día todo el oficio o parte de él, o no se cumpliera en conformidad con las normas que lo regulan, tocante al tiempo y demás, pecarían gravemente.

Acerca del número de religiosos necesario para que obligue el coro, reinaba diversidad de pareceres antes del Código.

Según unos, bastaban dos o tres. Otros opinaban que esto sólo tenía aplicación tratándose de conventos pequeños; mientras que en los grandes era necesario mayor número. Autores había que excusaban generalmente de dicha obligación cuando los religiosos no pasaban de cinco; pero la opinión más común, y a la vez más probable, admitía como suficiente que hubiera cuatro religiosos, al menos, aptos para el coro (23).

Como se ve por el canon arriba transcrito, el Código adoptó la opinión más común del número cuaternario, como norma general; pero, a la vez, dejó a salvo las constituciones que se conformen con menor número de religiosos, tanto para que subsista la obligación coral como para poderla cumplir.

(21) *Eptome Iur. Can.* 4, t. I, n. 711.

(22) *De Religiosis* 4, n. 1199.

(23) PIAT, *Praelectiones Iur. Regularis*, t. I, pars. III, cap. III, qr. 1, 3.º

No están acordes los comentaristas acerca de la clase de obligación en este último caso. Opinan algunos que, en tal supuesto, el coro sólo obliga a tenor de las propias constituciones, a saber, generalmente a pena, no a culpa. Otros, por el contrario, afirman ser igual la obligación en ambos casos, es decir, grave.

Entre los partidarios de la primera opinión cabe mencionar a SCHAEFER y a FANFANI.

“Si las constituciones—dice el primero—prescriben que se rece el oficio divino en el coro aun en el caso de haber menos de cuatro religiosos, esto se debe cumplir en virtud de las mismas, no en virtud de la ley eclesiástica, que se limita a confirmar en el canon lo establecido por aquéllas (24).

“Si las constituciones—observa FANFANI—obligan a tener coro cuando sólo hay tres o dos religiosos que no se hallen impedidos, esta obligación urge, no en fuerza de la ley común, sino de aquéllas” (25).

Muéstrase partidario decidido de la segunda opinión MAROTO, el cual plantea el problema en estos términos: “Se pregunta—dice—si en la casa religiosa cuyas constituciones (que de suyo no obligan a culpa) mandan rezar el oficio divino diariamente en el coro, con tal que haya por lo menos tres religiosos clérigos no impedidos, urge dicha obligación a tenor del canon 610, y, por ende, no sólo en virtud de las constituciones, sino también por precepto eclesiástico, cuando sólo hay tres religiosos clérigos no impedidos.”

Contesta afirmativamente, alegando que del contenido del canon se infiere que en realidad no hay fundamento para establecer diferencia entre ambos casos respecto de la obligación, o sea entre la norma general de los cuatro religiosos y la particular del número inferior señalado por las constituciones; toda vez que en uno y otro supuesto obliga el coro por disposición del mencionado canon, o lo que es igual, por ley eclesiástica. Para que la obligación proviniera sólo de las constituciones no debería el canon mencionar el caso en que los religiosos no impedidos fueran menos de cuatro, mas al mencionarlo viene a equipararlo a la regla general, y, por consiguiente, lo somete a idéntica obligación (26).

También PRÜMMER se adhiere a esta opinión cuando, después de aludir a la norma general de los cuatro religiosos y a la particular del número inferior, añade, sin distingos, que la obligación de rezar el oficio divino en el coro es grave (27).

(24) *De Religiosis* 4, n. 1200.

(25) *De Iure Religiosorum* 2, n. 396.

(26) *Consultationes Iuris Canonici*, vol. I, XXXII, pp. 105-106.

(27) *Man. Iur. Can.* 5, q. 235.

Nosotros nos inclinamos por esta segunda opinión, que juzgamos más conforme con el canon 610, movidos por las razones que alega MAROTO.

Antes de dar por terminada la exposición del § 1 del mencionado canon, resta investigar los puntos siguientes: a) *¿Pueden cumplir con el coro dos religiosos, y obligaría éste en tal caso?* b) *¿Sirven los novicios para satisfacer dicha obligación?* c) *¿Cuándo se puede omitir el coro lícitamente?*

a) Acerca del punto primero, debemos distinguir entre la cuestión teórica y la cuestión práctica. Bajo el primer aspecto no vemos inconveniente en afirmarlo. En efecto, es indudable que bastan tres religiosos, y acerca de esto no suelen ponerse dificultades. Ahora bien, no cabe duda que son suficientes dos para el rezo alternado, como se requiere para el coral; y, por lo que a la solemnidad atañe, nos parece que resulta insignificante la diferencia entre que asistan a coro dos o tres; pero en la práctica debemos afirmar que sólo obligaría el coro, y sólo podrían satisfacer su obligación dos religiosos, en aquellas casas cuyas constituciones así lo determinen, como acontece en las pertenecientes a la Orden de San Pablo I Ermitaño, las cuales, en el artículo 73, dicen que “urge la obligación (del coro) aun en el caso de que sólo se hallen en casa dos religiosos no impedidos legítimamente”.

Las constituciones de nuestra Orden, en el n. 562, § II, se expresan en forma parecida, con la diferencia de que, en vez de dos religiosos, exigen tres.

La razón de limitar lo dicho a las casas religiosas cuyas constituciones impongan la obligación coral con un número de religiosos inferior a cuatro, se toma de lo establecido en el § 1 del canon que venimos comentando.

CORONATA (28) sugiere la idea de que también habría que atenerse a las constituciones en el caso de que exigieran la presencia de más de cuatro religiosos no impedidos para que obligara el coro, por parecerle que así lo insinúa el inciso “por lo menos” en el canon empleado.

b) *¿Sirven los novicios para satisfacer la obligación coral?* Ni antes ni después del Código existe uniformidad de pareceres entre los autores. FERRARIS (29) afirmaba rotundamente que “los novicios solos recitando en el coro las horas canónicas satisfacían la obligación en lugar de los profesos, siempre que se reuniera el número reglamentario..., ya que también

(28) *Institut. Iur. Can.* 3, n. 616, 3.º

(29) *Prompta Bibliotheca*, v. *Officium divinum*, art. I, n. 44.

ellos forman parte de la comunidad"; pero a renglón seguido añadía que DONATO defendía lo contrario.

Después del Código admiten como probable que los novicios pueden cumplir con el coro: VERMEERSCH-CREUSEN (30), CORONATA (31) y SCHAEFER (32). Este último dice que los novicios, aun cuando todavía no estén plenamente incorporados a la religión, forman ya parte de la comunidad, pudiendo, por consiguiente, cumplir ellos solos la obligación coral que sobre la comunidad pesa. En la cuarta edición de la obra mencionada, y en el lugar citado, afirma como probable que también los hermanos legos pueden cumplir dicha obligación. Pero no aduce ninguna prueba, ni da razón de semejante cambio respecto de las ediciones anteriores, en las cuales lo negaba siguiendo a la generalidad de los autores. No sabemos de ningún otro autor que sostenga la probabilidad de tal parecer, el cual, dicho sea con todo el respeto que se merece SCHAEFER, lo estimamos destituido de sólido fundamento.

Volviendo a lo de los novicios, GOYENECHÉ (33) admite como *más probable* que pueden cumplir con el coro. Y LARRAONA lo da como *cosa cierta* y comúnmente admitida (34).

FANFANI (35) y BERUTTI (36) se limitan a consignar que es opinión común entre los autores el que bastan los novicios para satisfacer dicha obligación.

En cambio, BLAT (37) niega toda probabilidad a dicha opinión, fundándose en que el canon se refiere a los profesos.

En lo que todos coinciden es en afirmar que estando solos los novicios no obliga el rezo coral; y así es en verdad. Sin embargo, no es tiempo perdido el que se emplea en tratar ese punto, como quiera que pudiendo cumplir los novicios con el coro, en las casas de noviciado el Superior puede emplear a los religiosos en otros ministerios, no ya sólo en los casos de estricta necesidad, sino también en otros de mera conveniencia, sin quedar por eso desatendida aquella obligación.

Algo parecido cabe afirmar cuando las constituciones establecen que obliga el coro con menos de cuatro religiosos. En efecto, esa provisión, por un lado, implica cierto alivio, y por otro, cierto gravamen: alivio, en

(30) *Ept. Iur. Can.* 4, n. 711.

(31) *Instt. Iur. Can.* 3, n. 616, 2.

(32) *De Religiosis* 4, n. 1203.

(33) *De Religiosis*, n. 74.

(34) *Comment. pro Religiosis* (1921), pp. 361-362.

(35) *De Iure Religiosorum* 2, n. 396.

(36) *De Religiosis*, n. 123, p. 275 (1).

(37) *Ius de Religiosis* 3, n. 558.

cuanto que con menos religiosos puede cumplirse la obligación; gravamen, puesto que en habiendo tres, o dos, libres de otras ocupaciones, deben rezar el oficio divino en el coro.

c) *¿Cuándo se puede omitir el coro lícitamente?* Cuando, sin contar a los forasteros, no hay en la casa cuatro religiosos obligados a coro que no se hallen legítimamente impedidos, y aun menos, si las constituciones así lo determinan, como dice el canon 610, § 1.

Hemos dicho "sin contar a los forasteros", porque si hay alguno de otra casa, v. gr., en calidad de huésped, siquiera pertenezca al mismo Instituto, no obliga el coro; si bien la asistencia de ese religioso vale para cumplir dicha obligación; y, por tanto, en forma parecida a lo que dejamos indicado respecto de los novicios, puede el Superior disponer de los propios súbditos para otros ministerios, y completar el número de los corales con los forasteros (del mismo Instituto religioso).

Los religiosos legítimamente dispensados, por ejemplo, a tenor del canon 589, § 2, no se cuentan en el número necesario para que exista la obligación del coro, según el cómputo del canon 610, § 1, ni tampoco se cuentan, como es natural, los impedidos por enfermedad.

Están legítimamente impedidos, además de los enfermos, los que a la hora del coro se hallan ocupados en atender al confesonario, a la predicción, poniendo clase o preparándose para ésta. No cabe duda que por cumplir tales ministerios puede omitirse a veces el coro. Pero, en todo caso, habrán de tenerse en cuenta las siguientes advertencias: a) Nunca deben perder de vista los religiosos, especialmente los Superiores, que en las religiones obligadas al coro, ésta es una de las principales observancias, y, por consiguiente, han de disponer las cosas de tal forma que se cumpla debidamente, y que, de una manera *habitual*, no se posponga a otros ministerios, por laudables que sean. b) Cuando con un cambio en el horario de la Comunidad se puede proveer de forma que se recen las horas canónicas en el coro dentro del tiempo útil señalado por los liturgistas, debe hacerse dicho cambio, siempre que no se siga notable trastorno o incomodidad. c) La obligación coral es divisible; por tanto, si el impedimento legítimo afecta sólo a algunas partes del oficio divino, las demás han de rezarse en el coro; y el no hacerlo puede llegar a pecado mortal, si la parte omitida constituye materia grave.

No concuerdan los autores al determinar lo que se requiere para llegar a materia grave. PRÜMMER (38) aplica la misma norma para la recitación

(38) *Man. Jur. Can.* 5, q. 236, 5.

coral que para la privada, y afirma que la omisión culpable de una hora menor en el coro constituye pecado mortal. Esa era la doctrina común de los autores antes del Código, según advierte PIAT (39).

Sin embargo, SCHAEFER (40) y CORONATA (41) admiten como probable la opinión contraria, sobre todo, observa el primero, cuando no es frecuente dicha omisión; puesto que no se puede reputar como gran deformidad por razón del culto externo, que es el fin intentado por la Iglesia al prescribir el rezo coral, la simple omisión de una hora menor en la forma dicha.

* * *

La Misa conventual.—Según hemos visto, el canon 610, § 2, ordena que se celebre todos los días en las religiones de varones y, a ser posible, también en las de mujeres, la Misa correspondiente al oficio, según las rúbricas. Esta última frase, “según las rúbricas”, equivale a la empleada en el título XII de las *Rúbricas* anejas a la Constitución “Divino afflatu”, de que dimos cuenta en el apartado correspondiente, al tratar de la Misa conventual en los Cabildos, donde se prescribe que la “Misa con asistencia de los corales ha de corresponder al oficio del día, *salvo cuando las rúbricas dispongan otra cosa*”. Tal ocurre, por ejemplo, los días feriados de Cuaresma, en los cuales la Misa conventual es de feria, aun cuando el oficio sea de algún santo cuya fiesta no tenga categoría de segunda clase.

Tratándose del oficio divino contenido en el Breviario, ninguna diferencia señala el Código entre las religiones de mujeres y las de varones, y aun cabe añadir que más serán los casos en que tengan éstos razón suficiente para omitirlo, debido a sus ministerios. En cambio, tocante a la Misa conventual, muéstrase más riguroso con los últimos. La razón es obvia. Más fácil es de cumplir dicha obligación en las religiones de varones que en las de mujeres, sobre todo en los conventos de clausura, donde, por diversos motivos, no siempre pueden conseguir las monjas tener Misa diaria; y, aun en el caso de lograrlo, habrá ocasiones en que, el sacerdote encargado de celebrarla, verá precisado a cumplir con ciertos compromisos de Misas votivas o de *requiem*, que dan por resultado el no poder celebrar la Misa correspondiente al oficio. Todo esto lo tuvo en cuenta el legislador para atenuar dicha obligación respecto de las religiosas.

(39) *Praelect. Iur. Regul.*, t. I, pars III, cap. III, qr. 6, 4.º

(40) *De Religiosos* 4, n. 1202.

(41) *Instit. Iur. Can.* 3, n. 616, 3.º

Por otra parte, y dicho sea de paso, no muestra el Código en este punto más laxitud que el derecho antiguo; ya que, según declaraba la S. Congregación de Obispos y Regulares (*Ianuen.*, 14 de diciembre de 1618), "las monjas regularmente no están obligadas a tener Misa conventual, salvo que les hubiera sido impuesta en la fundación del monasterio o de otra suerte hubiera sido canónicamente introducida" (42).

Esto supuesto, cumple advertir que, según declaró la Comisión Intérprete, el 20 de mayo de 1923, la Misa correspondiente al oficio del día, a que alude el § 2 del canon 610, se ha de celebrar no sólo en las religiones de los regulares y de las monjas que tienen votos solemnes, sino también en las casas de religiosas de votos simples, en las cuales, a tenor de las constituciones aprobadas por la Santa Sede, existe la obligación de coro (43).

Asimismo, importa consignar que, merced a la declaración hecha por la S. Congregación de Ritos, el 2 de mayo de 1924, en las nuevas rúbricas generales del Misal Romano, título I, n. 1.º, donde se habla de varias Misas conventuales que se han de celebrar en el coro o fuera de él, no se comprenden las iglesias de los religiosos donde obliga el coro (44).

Digamos, para terminar este apartado, que la Misa conventual, en las religiones de varones, obliga *sub gravi*, según el común sentir; fuera del caso en que no haya el número de religiosos necesario para asistir a ella, por hallarse legítimamente impedidos, conforme dejamos indicado al hablar de la obligación del coro en general; advirtiéndole que el celebrante, siempre que sea un sacerdote del propio Instituto religioso, se cuenta para formar el número requerido, y otro tanto se diga del ayudante, si es un profeso o novicio de coro.

En cuanto al lugar donde se debe rezar el oficio divino y celebrar la Misa conventual, si bien el canon 610, § 2, no menciona expresamente el coro, como lo hacen los cánones 413 y 414 respecto de los Cabildos, con todo, los autores, salvo una excepción, que sepamos, están acordes en afirmar que ha de ser en el coro o en la iglesia o en otro recinto contiguo a la misma y que con ella comunique.

Fúndanse en las respuestas dadas por la S. Congregación de Ritos, el 12 de diciembre de 1879, a tres dudas que le propusiera el Guardián de los Franciscanos de Bruselas, sobre si cumplían dichos religiosos con el

(42) C. I. C. Fontes, vol. IV, n. 1700.

(43) A. A. S., XVI, 113. Conforme observa TABERA (*Derecho de los Religiosos*, n. 313, p. 383, nota 88), lo de la Misa conventual sólo se refiere a las religiosas de votos simples, que están obligadas a rezar el Breviario, no a las que rezan el Oficio Parvo.

(44) A. A. S., XVI, 248.

coro rezando el oficio en un oratorio del convento separado de la iglesia, y, en caso negativo, si cumplieran rezándolo en un oratorio que comunicara con aquella mediante alguna puerta o ventana; y, finalmente, si el Superior local podía dispensar, v. gr., por motivo de excesivo frío o calor, para rezar el oficio divino durante algunos meses, fuera de la iglesia, en un oratorio o en la sacristía.

A la primera pregunta respondió negativamente la S. Congregación; a la segunda, afirmativamente, y a la tercera dijo que ya estaba provisto en la segunda respuesta (45).

GOYENECHÉ (46), basándose en que los Obispos pueden autorizar a los canónigos para cumplir con el oficio divino fuera del coro—según dejamos indicado arriba—, admite la probabilidad de que también puedan hacer otro tanto los Superiores mayores religiosos respecto de sus súbditos.

El P. ROY, S. S. S., a quien aludíamos al decir que había una excepción tocante al lugar para el rezo coral, en la Revista "La Vie des Communautés Religieuses" (47), afirma que, a diferencia de los Cabildos, los cuales deben cumplir con el oficio coral en la catedral o en la colegiata, quedando, por consiguiente, libres si, por hallarse aquéllas en reparaciones, no es factible celebrar allí los divinos oficios, a los religiosos no se les puede considerar exentos de aquella obligación, aunque suceda a'go parecido en sus iglesias, sino que han de rezar el oficio divino en otro lugar decoroso, v. gr., en la sala capitular; toda vez que el canon 610, § 1, establece sencillamente que los religiosos obligados al coro deben rezar el oficio divino todos los días "en común".

¿Qué decir a esto? Que es una opinión *singular*, ya en sí misma considerada, ya también si nos fijamos en que nadie más la defiende, al menos de los autores que conocemos. Por tanto, si el P. ROY no se diera por ofendido, le remitiríamos a lo que dice FERRARIS al final del texto que arriba dejamos citado en la nota 19. Pero, en todo caso, si nos permitirá que le recordemos lo del canon 29, a saber, que "la costumbre es el mejor intérprete de las leyes", y, de hecho, los religiosos, en virtud de la costumbre, considéranse legitimamente excusados de rezar el oficio en común, cuando no lo pueden hacer en la iglesia o en otro lugar contiguo a la misma por no encontrarse dichos lugares en las debidas condiciones.

En cuanto al diferente modo de expresarse el canon 610, § 1, respecto de los cánones 413 y 414, estimamos que la diversidad, más bien que a la

(45) *Decreta Authentica*, n. 3506.

(46) *Comment. pro Religiosis* (1935), p. 437.

(47) Diciembre de 1946, pp. 132-133.

sustancia, afecta sólo a conveniencias de redacción; puesto que si, en vez de emplear la expresión "en común", hubiera dicho "en el coro", tres veces se encontraría esta última pa'abra en el mismo párrafo.

Y aun cabe añadir que, si el rezo "en común" fuera lo esencial, resultaría un poco difícil comprender por qué se ha mostrado tan rígida la S. Congregación de Ritos al no permitirlo fuera de la Iglesia, según consta por las declaraciones a las que alude la nota 45.

Convengamos, para terminar este inciso, en que, si alguna vez ocurre que los religiosos obligados al coro no pueden rezar en él su oficio, por hallarse la iglesia en reparaciones, harán una cosa muy laudable si procuran rezarlo en común en otro lugar adaptado; pero el asegurar que tienen obligación estricta de hacerlo así, nos parece poco fundado.

* * *

Las PRINCIPALES DIFERENCIAS entre la obligación coral de los Cabildos y la de las Comunidades religiosas refiérense a estos tres puntos: 1) a las personas; 2) al modo de rezar el oficio; 3) a la Misa conventual.

1) En los Cabildos dicha obligación afecta al Cabildo en cuanto corporación y a cada uno de los capitulares en particular; mientras que, en las Comunidades religiosas, los individuos no tienen obligación grave de asistir a coro, fuera de los casos en que su asistencia sea necesaria para que éste pueda tenerse. Además, se puede cumplir con el coro asistiendo a él religiosos del propio Instituto, aunque no pertenezcan a la misma casa; pero en los Cabildos es de todo punto necesario que levanten la carga del coro los capitulares a los mismos pertenecientes.

2) En los Cabildos el oficio divino debe ser cantado o por lo menos semitonado; en las Comunidades religiosas puede ser rezado, y aun cuando sea cantado, no es necesario que todos tomen parte en el canto; algunos pueden cumplir con sólo rezarlo. Esto no se admite en los Cabildos, según queda dicho arriba.

3) La Misa conventual en las catedrales y colegiatas debe ser: a) cantada; b) aplicada por los bienhechores; c) celebrada por un capitular.

Mas en las iglesias de los religiosos, por derecho común basta que sea rezada, no hay obligación de aplicarla por los bienhechores y puede celebrarla cualquier sacerdote, aunque pertenezca a otro Instituto religioso

o al clero secular, con tal que, en las dos últimas hipótesis, asistan a ella el número reglamentario de religiosos del propio Instituto que se precisan para cumplir con el coro; ya que al celebrante—por ser extraño—no se le puede contar para dicho efecto, y la Misa conventual exige la asistencia del mismo número de religiosos que se precisan para el resto del oficio coral.

El P. ANTONINO DE LA ASUNCIÓN, O. SS. T., intentó probar que “los regulares no tienen obligación de asistir a la Misa conventual o más bien a la Misa correspondiente al oficio del día” (48), alegando, como principal argumento, el decreto 2.514 ad 5, de la S. Congregación de Ritos, erróneamente interpretado, según demostró cumplidamente, poco después, en la misma Revista (49), el P. HECHT, P. S. M., el cual, una vez probada la inconsistencia de las razones por aquél aducidas, termina declarando inconcuso este principio: “El oficio coral comprende la Misa conventual, que, sin duda alguna, es la parte más importante del oficio divino, y se ha de celebrar con asistencia de los corales.”

El P. SAWICKI, O. S. P. I. ER., aunque rechazaba como inconsistente la argumentación del P. ANTONINO y procuró probar que la Misa preceptuada por el canon 610, § 2, “es conventual en sentido propio y parte principal del oficio coral”, afirmaba, sin embargo, que si bien para cumplir coralmente con el oficio divino se precisa cierto número de religiosos, en cambio para ofrecer a Dios la Misa conventual en nombre de la comunidad basta el que la celebra con su ayudante (50). A esto se puede responder que, si la razón valiera, igualmente debería aplicarse a la Misa conventual de los Cabildos, y, por ende, carecería de fundamento la distinción entre *Missas cum assistentia choralium* y *Missas extra chorum*, a que hacen referencia las *Rúbricas* anejas a la Const. “Divino afflatu”, arriba mencionadas. También los obligados al rezo del Breviario, cuando cumplen esa obligación, rezan en nombre de la Iglesia, y, sin embargo, para que el rezo sea verdaderamente coral se precisa la intervención de dos, por lo menos, según hemos indicado antes.

Anotemos, para terminar, que, según consta por varias resoluciones de la S. Congregación de Ritos, a las Misas conventuales, aun cuando sean

(48) *Comment. pro Religiosis* (1935), pp. 176-179.

(49) *Comment. pro Religiosis* (1935), pp. 242-244.

(50) *De Missa conventuali in Capitulis et apud religiosos*, nn. 46, 48, 70.

rezadas, se les aplican las normas de las cantadas, así en lo que atañe a las colectas, a las preces finales mandadas por LEÓN XIII y al número de velas que han de encenderse en el altar (51), como en lo concerniente al tiempo que deben permanecer de rodillas los corales (52).

FR. SABINO ALONSO MORAN, O. P.

Catedrático de la Universidad Pontificia de Salamanca

(51) *Ordinis Minorum Capuccinorum S. Francisci*, 7 dec. 1888; *Ordinis Fratrum Minorum Provinciae Apuliae*, 19 jan. 1906; *Decreta Authentica*, nn. 3697, ad VII; 4177, ad II.

(52) *Romana*, 4 martii 1902; *Decr. Authent.*, n. 4089, ad I.